

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-001/2021

**QUEJOSA:** SILVIA ALEJANDRE  
MARAVILLA

**DENUNCIADOS:** PRESIDENTE Y  
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN  
SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
PAJACUARÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** YOLANDA  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JUAN RENÉ  
CABALLERO MEDINA

Morelia, Michoacán, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno

**SENTENCIA** que, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente ST-JDC-46/2021, ordena medidas de reparación integral a favor de Silvia Alejandre Maravilla, derivado de la violencia política en razón de género cometida en su perjuicio por el Presidente y el Director de Comunicación Social, ambos del Ayuntamiento de Pajacuarán.

### GLOSARIO

- Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán.  
**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.  
**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.  
**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.  
**Corte Interamericana:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
**Denunciados:** Presidente Municipal Salvador Magallón Flores y Director de Comunicación Social Manuel Ceja Macías, ambos del Ayuntamiento de Pajacuarán.  
**Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.

<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Quejosa, promovente, denunciante:</b>	Silvia Alejandre Maravilla.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Queja.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la quejosa presentó ante el Instituto un escrito de queja en la vía de procedimiento ordinario sancionador,<sup>1</sup> en contra del Ayuntamiento y de su Presidente, por la supuesta comisión en su perjuicio de hechos que constituyen violencia política por razón de género, así como violaciones graves al derecho humano al honor y buen nombre; lo anterior, derivado de una publicación en la red social Facebook, particularmente en el perfil del citado Ayuntamiento.

**1.2 Verificación.** En la misma fecha, a solicitud del representante propietario del PRI ante el Consejo General, se verificó el contenido del perfil del Ayuntamiento en la red social Facebook.<sup>2</sup>

**1.3 Segundo escrito de queja.** El veintisiete de septiembre siguiente, la denunciante presentó un segundo escrito de queja ante el Instituto,<sup>3</sup> respecto de la misma publicación.

---

<sup>1</sup> Obra en autos a fojas 32 a 39.

<sup>2</sup> Obra acta de verificación a fojas 142 a 143 del expediente.

<sup>3</sup> Obra en autos a fojas 81 a 92.

**1.4 Acuerdo de Incompetencia.** El dos de octubre del mismo año, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo dentro del cuaderno de antecedentes IEM-CA-12/2019, en el que determinó **(i)** la falta de atribuciones de la referida autoridad para conocer y resolver acerca de los hechos planteados por la quejosa, **(ii)** la remisión del escrito de queja al Tribunal para que resolviera lo que corresponda y **(iii)** remisión para conocimiento a la Coordinación de Derechos Humanos del Instituto.

**1.5 Juicio Electoral.** Inconforme con lo anterior, el nueve de octubre siguiente, la aquí quejosa presentó demanda de Juicio Electoral vía *per saltum* ante la Sala Toluca, a fin de combatir el acuerdo previamente citado, mismo que quedó radicado con la clave ST-JE-16/2019.

**1.6 Acuerdo de reencauzamiento.** Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve,<sup>4</sup> la Sala Toluca declaró improcedente la vía *per saltum* intentada, y reencauzó el medio impugnativo a este Tribunal, a fin de que conociera del mismo y resolviera lo que en derecho corresponda; en cumplimiento a ello, se formó el expediente TEEM-JDC-70/2019.

**1.7 Sentencia TEEM-JDC-70/2019.** El veinticuatro de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano referido,<sup>5</sup> por la cual revocó el acuerdo de incompetencia dictado el dos de octubre por la Secretaría Ejecutiva, a fin de que el Consejo General, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en derecho proceda.

---

<sup>4</sup> Obra en autos a fojas 205 a 214.

<sup>5</sup> Obra en autos a fojas 9 a 15.

**1.8 Radicación IEM-POS-07/2019.** En cumplimiento a la determinación de este Tribunal, el veintiocho de octubre del año en cita, la Secretaría Ejecutiva radicó la queja y su respectiva ampliación como procedimiento ordinario sancionador, ordenando además la realización de diversas diligencias previas de investigación.<sup>6</sup>

**1.9 Propuesta de desechamiento.** En Sesión Ordinaria del Consejo General del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se sometió a consideración de dicho órgano colegiado, un proyecto de desechamiento del procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-07/2019; no obstante, al estimarse que los hechos aducidos por la quejosa podrían constituir violaciones al Código Electoral, se aprobó por unanimidad la devolución del citado proyecto, a efecto de que se realizara un nuevo análisis con base en las consideraciones que se expusieron en la Sesión.

**1.10 Admisión.** Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador, emplazando al Presidente del Ayuntamiento y ordenando la realización de diversas diligencias de investigación.<sup>7</sup>

**1.11 Acuerdo de medidas cautelares.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por el cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Obra acuerdo a fojas 224 y 225 de expediente.

<sup>7</sup> Obra acuerdo a fojas 271 a 274 del expediente.

<sup>8</sup> Obra acuerdo a fojas 275 a 280.

**1.12 Contestación a la queja.** El veinticuatro de enero siguiente, el Presidente del Ayuntamiento presentó escrito en el Instituto, por el cual dio contestación a la queja instaurada en su contra.<sup>9</sup>

**1.13 Emplazamiento al Ayuntamiento y al Director de Comunicación Social.** Por acuerdo de dieciocho de febrero del mismo año,<sup>10</sup> la Secretaría Ejecutiva emplazó al procedimiento ordinario sancionador, al Ayuntamiento y al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento, quienes dieron contestación a la queja mediante escritos recibidos en el Instituto el veintisiete de febrero.<sup>11</sup>

**1.14 Suspensión de plazos.** Por acuerdo IEM-JEE-02/2020 de veinte de marzo de dos mil veinte y sus acuerdos modificatorios IEM-JEE-04/2020 e IEM-JEE-05/2020, de diecisiete y treinta de abril del mismo año, respectivamente, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, determinó la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos de su competencia, derivado de la contingencia sanitaria por el nuevo coronavirus SARS-CoV2 (Covid-19).

**1.15 Reactivación de plazos.** El diecinueve de septiembre del año en cita, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto aprobó el acuerdo IEM-JEE-10/2020, por el cual se habilitaron los plazos procesales y los procedimientos suspendidos.

**1.16 Reencauzamiento a procedimiento especial sancionador.** Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintiuno,<sup>12</sup> la

---

<sup>9</sup> Obra en autos a fojas 352 a 354.

<sup>10</sup> Obra en autos a foja 396

<sup>11</sup> Obra escrito a fojas 586 a 588, y 590 a 592 del expediente.

<sup>12</sup> En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale uno distinto.

Secretaría Ejecutiva reencauzó la queja que nos ocupa, a la vía del procedimiento especial sancionador, radicándola con la clave IEM-PES-04/2021.

**1.17 Admisión.** El veintiséis de enero, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, emplazando a los denunciados y citándolos para que comparecieran a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, a celebrarse el veintinueve de enero siguiente.

**1.18 Audiencia de pruebas y alegatos.** En la fecha señalada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció la quejosa de forma presencial, mientras que los denunciados lo hicieron por escrito.<sup>13</sup>

**1.19 Remisión del expediente al Tribunal y turno a Ponencia.** El mismo veintinueve de enero, mediante oficio IEM-SE-CE-84/2021, la Secretaría Ejecutiva remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a este órgano jurisdiccional, al que anexó el correspondiente informe circunstanciado<sup>14</sup> previsto en el artículo 260 del Código Electoral.

Al día siguiente, a través del oficio TEEM-SGA-096/2021, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral.

**1.20 Radicación.** Por acuerdo del treinta y uno de enero, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en cuestión

---

<sup>13</sup> Obran escritos a fojas 775 a 804 del expediente.

<sup>14</sup> Obra en autos a fojas 3 a 5,

y lo radicó en la Ponencia a su cargo; asimismo, instruyó se verificara el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en el Código Electoral, tal y como lo dispone el artículo 263 inciso a) de dicho ordenamiento.

**1.21 Acuerdo de debida integración.** Por acuerdo de uno de febrero,<sup>15</sup> se tuvo al Instituto cumpliendo debidamente con los requisitos establecidos en el artículo 260 del Código Electoral; además, al encontrarse el expediente debidamente integrado, se ordenó proceder en términos del artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del citado ordenamiento.

**1.22 Sentencia TEEM-PES-01/2021.** El cuatro de febrero, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el procedimiento en que se actúa, en la que declaró la inexistencia de la violencia política por razón de género denunciada por Silvia Alejandre Maravilla, en contra del Ayuntamiento, del Presidente y del Director de Comunicación Social.

**1.23 Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la determinación de este Tribunal, el once de febrero la quejosa promovió juicio ciudadano, el cual fue registrado en la Sala Toluca con la clave ST-JDC-46/2021.

**1.24 Sentencia ST-JDC-46/2021.** El ocho de abril, la Sala Toluca dictó sentencia en el expediente señalado, por la cual determinó que los denunciados sí cometieron violencia política por razones de género en contra de la quejosa, y en consecuencia, revocó la diversa emitida por este Tribunal para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción y tomando en consideración los argumentos que

---

<sup>15</sup> Obra en autos a foja 810.

sustentaron el citado fallo, determine lo que en derecho corresponda.

## **2. TRÁMITE JURISDICCIONAL EN EL TRIBUNAL**

**2.1 Notificación de sentencia.** El nueve de abril, a través del oficio TEPJF-ST-SGA-OA-225/2021, se notificó a este Tribunal la sentencia dictada por la Sala Toluca.

**2.2 Remisión a Ponencia.** El diez de abril, la Magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó la remisión del expediente y de la sentencia de mérito, a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, por ser ésta la que lo sustanció; cuestión que se materializó en la misma fecha, a través del oficio TEEM-SGA-610/2021 de la Secretaría General de Acuerdos.

**2.3 Elaboración del proyecto.** Por acuerdo de once de abril, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en la Ponencia a su cargo, e instruyó al Secretario Instructor y Proyectista la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, conforme a lo determinado por la Sala Toluca.

## **3. COMPETENCIA**

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que versa sobre la comisión de conductas que constituyen violencia política por razones de género.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264 del Código Electoral; así como por lo dispuesto en las jurisprudencias 25/2015 y 48/2016 de Sala Superior, de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

Además, como se precisó previamente, la presente resolución se emite en cumplimiento a la determinación emitida por la Sala Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-46/2021.

#### **4. MATERIA DE CUMPLIMIENTO**

Como se expuso, la Sala Toluca al dictar la sentencia que a través de la presente se cumplimenta, determinó que los denunciados sí cometieron violencia política por razones de género en contra de la quejosa, y en consecuencia, revocó la diversa emitida por este Tribunal para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción y tomando en consideración los argumentos que sustentaron su fallo, determine lo que en derecho corresponda.

A fin de arribar a tal determinación, la Sala Toluca consideró lo siguiente:

En primer término, destacó que la quejosa presentó su denuncia en septiembre de dos mil diecinueve, por lo cual en este asunto resulta aplicable en la parte sustantiva, el marco jurídico y los instrumentos

normativos que rigieron en esa fecha, siendo los que se detallan continuación.

- Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.
- LEGIPE.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Código Electoral.
- Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Precisando además, que en caso de resultar fundados los agravios aducidos en el juicio ciudadano federal -lo que así aconteció- resultaba dable su observancia, porque prevén aspectos de orden sancionatorio sobre todos los tipos de violencia contra las mujeres.

Ahora, por lo que ve al fondo del asunto, en principio la Sala Regional compartió el análisis realizado por este Tribunal, para tener por acreditados los cuatro primeros elementos de la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”***, que son:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de éstos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Sin embargo, **no compartió** el estudio realizado respecto al último elemento, consistente en:

- V. **Se base en elementos de género**, es decir: **a)** se dirija a una mujer por ser mujer; **b)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y, **c)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Lo anterior, pues en concepto de la Sala Toluca, la difusión realizada por los denunciados -Presidente y Director de Comunicación Social del Ayuntamiento- **tuvo un impacto diferenciado en la quejosa y la afectó desproporcionadamente** en el ejercicio de sus derechos político electorales, al lesionar su dignidad, integridad y libertad como mujer en el ejercicio de su encargo partidista al momento en que se sucedieron los hechos.

Así, al estimar actualizados los extremos previstos en la citada jurisprudencia de la Sala Superior, **tuvo por acreditada la violencia política en razón género** en contra de la quejosa, vinculando a este Tribunal para que, en plenitud de jurisdicción y tomando en consideración los argumentos expuestos, determinara lo que en Derecho corresponda.

Por tanto, al haberse acreditado la violencia política en razón de género que fue denunciada, lo que corresponde a este Tribunal es:

a. Calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente a los infractores; ello, con fundamento en los artículos 230 fracción VII inciso f) y 231 inciso e) del Código Electoral.

b. Delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima; lo anterior, con fundamento en las razones contenidas en la jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”***

## **5. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al Presidente y al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento, por la comisión de violencia política en razón de género en contra de Silvia Alejandre Maravilla; situación que se realizará tomando en consideración que en la ejecutoria de Sala Toluca que a través de la presente se cumplimenta, no se determinó un grado de participación o responsabilidad de cada uno con relación al hecho constitutivo de la infracción, de ahí que resulte procedente abordar el análisis correspondiente respecto de ambos infractores.

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, esta Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>16</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)** levísima, **ii)** leve o **iii)** grave, y si se incurre en este último

---

<sup>16</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 231 inciso e) fracciones I y II del Código Electoral, prevé para los servidores públicos una sanción que va desde una amonestación pública hasta una multa de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, la fracción IV del artículo e inciso en análisis, dispone que para la individualización de la sanción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Expuesto lo anterior, en el caso en estudio se tiene lo siguiente:

**Modo.** Se trató de una conducta de acción, derivada de una publicación en el perfil de Facebook del Ayuntamiento.

**Tiempo.** La publicación se realizó el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, y el veinticuatro del mismo mes y año, ya no se encontraba alojada.

**Lugar.** La publicación se realizó en el perfil del Ayuntamiento de la red social Facebook.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una sola conducta infractora.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta de acción de los denunciados se dio a través de la publicación de un mensaje en el perfil público de Facebook del Ayuntamiento, cuyo contenido constituyó violencia política de género en contra de una dirigente municipal partidista.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la publicación de un mensaje que constituyó violencia política en razón de género.

**Intencionalidad.** El actuar de los denunciados sí fue intencional, pues como lo expuso Sala Toluca en su ejecutoria “...*esa publicación, con nombre y apellido de la actora, tuvo un carácter selectivo de los denunciados para exhibirla públicamente y ubicarla exclusivamente (sin citar a más exfuncionarios), como una persona que se quiere aprovechar de los bienes municipales (...) se trata de una descalificación mediática que tuvo por objeto menoscabar la imagen de la actora, a través de un canal de comunicación oficial...*”.

**Reincidencia.**<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 244 inciso g) del Código Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el citado Código, incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, toda vez que no obra registro alguno en este Tribunal, del que se advierta que los denunciados han sido previamente sancionados por la comisión de violencia política en razón de género.

**Bienes jurídicos tutelados.** Se afectó el derecho de Silvia Alejandre Maravilla a tener una vida libre de violencia, en su calidad de mujer y de dirigente municipal de un partido político.

### 5.1 Calificación de la falta

En atención a que se acreditó la contravención a los artículos 9 fracción VI de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo y 3 Bis fracciones V y VIII del Código Electoral, derivado de una publicación en perfil de Facebook del Ayuntamiento, se considera que la conducta en la que incurrieron los denunciados debe tenerse como **leve**, pues en su ejecución no se advirtió beneficio económico alguno y se trató de una sola conducta infractora, la cual se limitó a las redes sociales y no tuvo una publicidad mayor a tres días.

---

<sup>17</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010 de Sala Superior, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**



## 5.2 Sanción a imponer.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados y la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer de conformidad el artículo 231 inciso e) fracción I, **una amonestación pública.**

En modo alguno que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que se considera que una amonestación pública es de la entidad suficiente como sanción por la conducta infractora, así como para evitar que, en lo subsecuente, se realice, tolere o permita este tipo de conductas.

Finalmente, cabe destacar que este Tribunal no desconoce que a la fecha en que se emite la presente sentencia, se encuentran vigentes los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, tal y como lo precisó la Sala Toluca en la ejecutoria que por esta vía se atiende, para la aplicación de la sanción correspondiente a los denunciados se debe atender a la legislación vigente al momento en que sucedieron los hechos, pues de no hacerlo así, se podría contravenir lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de ley en perjuicio.

Tal situación se corrobora con lo dispuesto en el artículo Transitorio Segundo de los referidos Lineamientos, que dispone que las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con anterioridad a la creación del Registro, no serán incorporadas en este; de ahí que no resulte procedente vista alguna para la inscripción de los denunciados en dicho Registro Nacional.

## 6. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Conforme a los artículos 1° de la Constitución Federal y 124 fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la quejosa, mediante una reparación integral.

Para tal efecto, se desarrolla el marco jurídico aplicable, el cual como ya se expuso, es el que se encontraba vigente al momento de la comisión de las conductas constitutivas de violencia política en razón de género.

En los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63<sup>18</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>18</sup> **Artículo 63.**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Sobre dicho tópico, señaló que las **medidas de satisfacción** se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima).

Asimismo, la referida Corte estableció que éstas comprenderán, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.<sup>19</sup>

Al respecto, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son:

- i. Acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas.
- ii. Publicación o difusión de la sentencia.
- iii. Medidas conmemoración de las víctimas o de los hechos.
- iv. Becas de estudio conmemorativas.
- v. Implementación de programas sociales.

Por su parte, las **garantías de no repetición** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos, tales como las que se actualizaron en el presente asunto.

Dichas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose

---

<sup>19</sup> ColDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19

beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Éstas se pueden dividir en tres grupos, de acuerdo a su naturaleza y finalidad:

- i. Medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales.
- ii. Capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos.
- iii. Adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de las violaciones.

Finalmente, respecto de la **supervisión del cumplimiento de sentencia**, la Corte Interamericana en el caso *Penitenciarías de Mendoza contra Argentina*, se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento, la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Véanse los casos *Masacre de Mapiripán vs Colombia*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de 3 de mayo de 2008, y *Clemente Teherán vs*

En ese mismo sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- emitió la recomendación 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer,<sup>21</sup> en la que señala a los Estados parte como medidas preventivas, la de adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra las mujeres, en particular las actitudes patriarcales y de los estereotipos y la desigualdad, así como la de formular y aplicar medidas eficaces con la participación de todas las partes interesadas para abordar y erradicar los estereotipos y los prejuicios.

Asimismo, señala la creación de programas de concientización que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra las mujeres como algo inaceptable y perjudicial.

Como medidas de protección se señalaron, entre otras, la de aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género, antes, durante y después de las acciones judiciales, mediante la protección de su privacidad, prestación de mecanismos de protección adecuados y accesibles para evitar cualquier acto u omisión que constituyan violencia.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional, prevé como objetivos los siguientes:

---

*Colombia*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de 19 de junio de 1998.

<sup>21</sup> El veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

**a.** Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delitos y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

**b.** Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.

**c.** Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.

**d.** Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.

**e.** Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, el artículo 26 de la citada Ley General de Víctimas, señala que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de

restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Entonces, al haberse acreditado que la difusión realizada por el Presidente y Director de Comunicación Social del Ayuntamiento constituyó violencia política en razón de género en perjuicio de la promovente, **al tener un impacto diferenciado en ella y por haberla afectado desproporcionadamente en el ejercicio de sus derechos político electorales, al lesionar su dignidad, integridad y libertad como mujer en el ejercicio de su encargo partidista;** corresponde a este Tribunal, en términos de lo dispuesto en los artículos 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 65 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, **dictar las medidas conducentes** a efecto de restituir a la promovente en el ejercicio de sus derechos político electorales de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En consecuencia, se decretan las siguientes:

### **6.1 Medida de restitución**

La constituye **la presente Resolución, que reconoce y protege** el derecho de la promovente a ejercer sus derechos político electorales de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, libre de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

## 6.2 Medidas de protección

Se ordena a los ciudadanos Salvador Magallón Flores y Manuel Ceja Macías, Presidente y Director de Comunicación Social del Ayuntamiento, respectivamente, **se abstengan** de realizar actos y difusiones en redes sociales y medios de comunicación, que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado intimidar, molestar o causar un daño o menoscabo a la dignidad, integridad y libertad de la ciudadana Silvia Alejandre Maravilla.

Asimismo, con fundamento en el artículo 36 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, **se da vista a la Fiscalía General del Estado de Michoacán**, con copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como con la presente sentencia, para que conforme a su ámbito de atribuciones y respecto de la querrela promovida en aquella instancia por la aquí quejosa, por los mismos hechos aquí analizados, determine lo que en Derecho corresponda.

## 6.3 Medida de no repetición

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, **se vincula a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas**, para que a la brevedad, implemente un programa de capacitación sobre género y violencia política, al que invite a todo el personal del Ayuntamiento de Pajacuarán, pero dirigido específicamente al Presidente Municipal y al Director de Comunicación Social, e informe a este Tribunal una vez que concluya la capacitación.



## 6.4 Medidas de satisfacción

### 6.4.1 Disculpa pública

Por otra parte, se ordena al Presidente y al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento, **ofrezcan una disculpa pública** a Silvia Alejandre Maravilla, en la que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de la publicación analizada en el presente asunto, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político electorales de la denunciante, en el ejercicio de su encargo partidista.

Dicha disculpa pública deberá ofrecerse en Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento -en términos del artículo 35 fracción II de la Ley Orgánica- misma que **deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días naturales posteriores** a que les sea notificada la presente sentencia.

Además, deberán hacer del conocimiento de Silvia Alejandre Maravilla, mediante comunicación por oficio, la fecha y hora de la Sesión en la que se ofrecerá la disculpa pública; en tal sentido, **se vincula a la promovente** para que señale ante el Ayuntamiento, domicilio para recibir la comunicación en el municipio de Pajacuarán, así como para que, en su caso, asista a dicha Sesión.

Una vez ofrecida la disculpa pública en la Sesión correspondiente, **deberá publicitarse** de igual forma tanto en la página oficial electrónica del Ayuntamiento, como en su perfil de la red social Facebook.

Hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las documentales que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

#### 6.4.2 Publicación de la sentencia

En primer término, **se ordena la publicación** tanto en la página oficial electrónica del Ayuntamiento como en su perfil de la red social Facebook, del resumen de la sentencia que se inserta a continuación.

#### RESUMEN SENTENCIA TEEM-PES-01/2021

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el juicio ciudadano ST-JDC-46/2021, determinó que los ciudadanos Salvador Magallón Flores y Manuel Ceja Macías, Presidente y Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Pajacuarán, respectivamente, cometieron violencia política en razón de género en perjuicio de Silvia Alejandre Maravilla.

Lo anterior, derivado de una publicación en el perfil de Facebook del Ayuntamiento de Pajacuarán, que **tuvo un impacto diferenciado en ella y la afectó desproporcionadamente** en el ejercicio de sus derechos político electorales, al lesionar su dignidad, integridad y libertad como mujer en el ejercicio de su encargo partidista.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-01/2021, **AMONESTÓ PÚBLICAMENTE** a los ciudadanos Salvador Magallón Flores y Manuel Ceja Macías, Presidente y Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Pajacuarán, respectivamente, y dictó las siguiente medidas de reparación integral:

**1. De restitución.** Lo constituye la sentencia, que **reconoce y protege el derecho** de Silvia Alejandre Maravilla, para ejercer sus derechos político electorales libre de cualquier acto que entrañe violencia política en razón de género.

**2. De protección.** Ordenó al Presidente y al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento, **se abstengan** de realizar actos y difusiones en redes sociales y medios de comunicación, que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado intimidar, molestar o causar un daño o menoscabo a la dignidad, integridad y libertad de la ciudadana Silvia Alejandre Maravilla; asimismo, dio vista de la sentencia a la Fiscalía General del Estado.

**3. De no repetición.** Vinculó a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, para que **implemente un programa de capacitación sobre género y violencia política**, dirigido específicamente al Presidente Municipal y al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento.

**4. De satisfacción.** Ordenó al Presidente y al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento, **ofrezcan una disculpa pública** a Silvia Alejandre Maravilla, así como que publiquen el presente resumen en la página oficial de internet, en perfil de la red social de Facebook y en los estrados del Ayuntamiento.

Además, el resumen de la sentencia precisado, deberá fijarse en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento.

Lo anterior, deberá realizar en un término de **tres días naturales** a partir de la debida notificación de la presente sentencia, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las documentales que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

Además, la publicidad ordenada deberá permanecer en los términos señalados, por un plazo de quince días naturales.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** En cumplimiento de sentencia, se decretan medidas de reparación integral a favor de Silvia Alejandre Maravilla, derivado

de la violencia política en razón de género cometida en su perjuicio por Salvador Magallón Flores y Manuel Ceja Macías, Presidente Municipal y Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Pajacuarán, respectivamente, a quienes se les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal y al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Pajacuarán, acaten las medidas de protección decretadas en el numeral 6.2 de la presente sentencia.

**TÉRCERO.** Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Michoacán, en términos de lo precisado en el numeral 6.2 de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se vincula a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacán, para que coadyuve con la medida de no repetición decretada en el numeral 6.3 de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se ordena al Presidente Municipal y al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Pajacuarán, ofrezcan una disculpa pública a Silvia Alejandre Maravilla, en términos de lo precisado en el numeral 6.4.1 de la presente sentencia.

**SEXTO.** Se ordena al Presidente Municipal y al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Pajacuarán, provean lo necesario para la publicación del resumen de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.4.2 del presente fallo.

**SÉPTIMO.** Dese vista de la presente sentencia a la Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales en Michoacán, para los efectos previstos en el artículo 69 I) fracción IV del Código Electoral.

**OCTAVO.** Hágase del conocimiento de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del dictado de la presente sentencia, en cumplimiento a la emitida en el juicio ciudadano ST-JDC-46/2021.

**Notifíquese: personalmente** a la quejosa; **por oficio** al Presidente Municipal y al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Pajacuarán, a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, a la Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales en Michoacán y a la Sala Regional Toluca; **por oficio y con copia certificada de las constancias del expediente**, a la Fiscalía General del Estado de Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral, así como en los diversos 40 fracción V, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este Tribunal. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiún horas con veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador

Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos  
María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

(RUBRICA)

**YURISHA ANDRADE MORALES**

**MAGISTRADA**

(RUBRICA)

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADA**

(RUBRICA)

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(RUBRICA)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(RUBRICA)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(RUBRICA)

**MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA**

La suscrita Licenciada María de Jesús Coronel Martínez, Subsecretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 14 y 15 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como el ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE HABILITA A LA LICENCIADA MARÍA DE JESÚS CORONEL MARTÍNEZ, SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PARA QUE EN LAS AUSENCIAS DE LA TITULAR DE DICHA SECRETARÍA REALICE LAS FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HAGO CONSTAR** que, a la firma de la presente Sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-001/2021, la cual consta de treinta y un páginas, incluida la presente, la Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional se encuentra ausente, motivo por el cual no la firma. **CERTIFICO** que la presente sentencia fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Pleno en Sesión Pública Virtual de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**